

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se le haga un ejemplar en el día de cada mes, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijere de las mismas; lo se insertará particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los expedientes a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al decreto de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en las Boletines Oficiales de 26 y 27 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que se detalló en el Boletín de 26 de diciembre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condean sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de mayo de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposiciones

SEÑOR: Por las Autoridades gubernativas y especialmente por las de las ciudades más populosas, se ha expuesto la necesidad de que se amplíen los plazos que para la inscripción de extranjeros, fijó el Real decreto de 12 de marzo último, en atención a que, a pesar de la diligencia desplegada por falta de tiempo y de personal, ha sido imposible inscribir a todos los extranjeros existentes hoy en el territorio nacional, y por otra parte, algunos representantes de España en el Extranjero, y singularmente en América, han manifestado también que carecieron de tiempo preciso para expedir pasaportes a los españoles que regresen al territorio nacional, coincidiendo unas y otros en indicar la conveniencia de que se amplíen dichos plazos hasta el 31 del corriente.

Justificándose por sí mismas la necesidad y conveniencia de otorgar la prórroga aludida, el Ministro que suscribe se honra en someter a la firma de V. M., el adjunto Decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Barrell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Los plazos fijados por el Real decreto de 12 de marzo último, se prorrogan hasta el 15

del corriente para la inscripción de los extranjeros transeúntes, incluso los internados y refugiados, y para los españoles que regresen a España por tierra o a Baleares y Canarias, y hasta el 31 del mismo mes, para la inscripción de extranjeros residentes en el territorio nacional e inscritos con anterioridad a la fecha de dicho Decreto, y para los españoles que procedan de América, Asia y Oceanía.

Dado en Palacio a tres de mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Julio Barrell.

(Gaceta del día 4 de mayo de 1917.)

DON VICTORIANO BALLESTEROS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiéndose solicitado en forma por D. José Labayén Abián, como Director técnico y en representación de la Comisión Delegada de las Sociedades «Electricista de León y León Industrial», la concesión, con arreglo al proyecto que a su instancia acompaña, del tendido y servidumbre de paso de corriente por la carretera de León a Astorga, cruzando ésta y la de Villacastín a Vigo a León, al ferrocarril de León a Gijón y el teléfono interurbano, de una línea aérea de electricidad trifásica a 1.000 voltios y las correspondientes redes de distribución, para el alumbrado y fuerza motriz del pueblo de Trobajo del Camino, a la tensión de 150 voltios; he acordado, conforme al dispuesto en el art. 15 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de octubre de 1904, señalar un plazo de treinta días, para que durante él puedan formular sus reclamaciones las personas o entidades interesadas; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia. León 2 de mayo de 1917.

Victoriano Ballesteros

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha pre-

sentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de huila llamada *Recompensa*, sita en término de Orzonoga, Ayuntamiento de Mataliana. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al NE. de la casa de Julián Díez, de Orzonoga, que está relacionado con el punto de partida de la antigua «Elolna» y de él se medirán 20 metros al S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.236 al E. 3º 36' N., la 2.ª; de ésta 200 al N. 3º 36' O., la 3.ª; de ésta 100 al O. 3º 36' S., la 4.ª; de ésta 100 al N. 3º 36' O., la 5.ª; de ésta 100 al O. 3º 36' S., la 6.ª; de ésta 100 al O. 3º 36' E., la 7.ª; de ésta 700 al O. 3º 36' S., la 8.ª; de ésta 100 al S. 3º 36' E., la 9.ª; de ésta 600 al O. 3º 36' S., la 10; de ésta 100 al S. 3º 36' E., la 11, y de ésta con 202 al E. 3º 36' N., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones; los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.538. León 27 de abril de 1917.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Eloy Mateo Robies, vecino de Mataliana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de abril, a las diez y treinta, una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias para la mina de huila llamada *Primavera*, sita en término de Villafelida, Ayuntamiento de Mataliana. Hace la designación de las citadas 120 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida

la estaca núm. 3.ª de la mina «Junio» núm. 3.990, y de él se medirán 1.500 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta 800 al S., la 2.ª; de ésta 1.500 al O., la 3.ª; y de ésta con 800 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones; los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.539. León 27 de abril de 1917.—J. Revilla.

Anuncio

Se hace saber a D. Ramiro López, vecino de Bembibre, que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha cancelar el expediente número 5.510, del registro de huila *Iluminada*, por superponerse totalmente a la mina *Julia 5.ª*, núm. 2.950, concedida en 24 de octubre de 1902, devolviendo la carta de pago.

León 4 de mayo de 1917.—El Jefe del Genitorio Jefe, J. Revilla.

ANUNCIO

El Arrendatario del Continente provincial.

Hace saber: Que desde el día 1.º del corriente mes de mayo hasta el 20 del mismo, se halla abierto el cobro, en el período voluntario, del segundo trimestre del corriente año; por lo cual deberán los Ayuntamientos concurrir en dicho plazo, o antes si así les conviniere, a satisfacer el citado trimestre y los atrasos que tengan; haciendo presente que transcurrido el citado plazo, se procederá ejecutivamente contra los que no hayan verificado el mencionado pago.

León 5 de mayo de 1917.—El Arrendatario, P. P., Alfredo Abella.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos que a continuación se expresan, no obstante haber sido citados en debida forma, este Excmo. Ayuntamiento, vistos los expedientes instruidos al efecto, acordó declararles prófugos para todos los efectos legales.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía y ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia; rogando a todas las autoridades procedan a su busca y captura y poniéndolos a mi disposición:

- 1 Manuel Angel, hijo de padres desconocidos
- 2 Emilio Manso, de ídem ídem
- 3 Germán Blanco, de ídem ídem
- 6 Luis Otero Fernández, de José y Magdalena
- 7 Celedonio Sanz Casas, de Pascual y Manuela
- 8 Julián Balbuena Arias, de Francisco y Máxima
- 10 Francisco Artés Pérez, de Francisco y Paz
- 14 Esteban Méndez Melcón, de Jesús y Herminia
- 18 Martín Mateo Gallego, de Pedro y Petra
- 19 Segundo García, de padres desconocidos
- 31 Luis Arias Álvarez, de N. y Carolina

- 39 Alfonso Alvarez, de N. y Concepción
- 47 Mariano Soto Salgado, de Antonio y Concepción
- 52 Arturo de las Navas Castañón, de Arturo y Josefa
- 53 Emilio González Martínez, de Froilán y Sabina
- 58 Bernardo Velázquez del Pozo, de Santiago y Nicolasa
- 60 Vicente Castellanos García, de padres desconocidos
- 61 Enrique Andrade Gordejuela, de Enrique y Juliana
- 66 Antonio Ros Serra, de Antonio y Joaquina
- 67 Pedro Jiménez Montaya, de Antonio y Concepción
- 69 Ildefonso Menéndez Alvarez, de Manuel y Juana
- 71 José Fernández Balbacil, de Gonzalo y Jerónima
- 78 José Gaona Tascón, de Manuel y Antonia
- 81 Rufino Panera Ordás, de José y Josefa
- 82 Santiago Vicente, de padres desconocidos
- 88 Victorino Moro Alonso, de Constantino y Dolores
- 87 Julio Martínez Alonso, de N. y Escolástica
- 88 Marcos Martínez García, de Lucas y Cipriana
- 96 José Fralfe Pardo, de José y Leonida
- 113 Francisco Franco González, de José y Felisa
- 114 Jesús Rodríguez Gómez, de N. y María Concepción

- 115 Gabino Tricás Revuelta, de Pascual y Rita
- 119 Bienvenido Bravo Rodríguez, de Fidel y Vicenta
- 120 Pedro Balet Salera, de Raimundo y Rosa
- 125 Gregorio Martínez Garmón, de Ezequiel y Clotilde
- 127 Eloy Cuesta Rodríguez, de Cipriano y Máxima
- 128 José Rodríguez Prado, de Fermín e Hipólita
- 129 Emilio Díaz Díaz, de José y Paula
- 137 Darío Góñez Barrera, de Isidoro y Teresa
- 141 Angel Díez Álvarez, de Isidoro y Encarnación
- 144 Cesáreo Cuellas Liaguno, de Saturnino y Teodora
- 145 Antonio Alvarez Fernández, de Antonio y María
- 147 Ignacio Sánchez Ravoso, de Baldomero y Leona
- 154 Arturo Blanco Fralfe, de Manuel y Rosa
- 161 Patricio Cagigas Nava, de Emilio y Paula
- 167 Apolinar García Fernández, de Manuel y Ana María
- 168 Fernando González Nistal, de Fernando y Segunda
- 171 José Santirso Fernández, de Andrés y Vicenta
- 174 Florentino Fernández, de desconocidos
- 177 Eugenio Peláez Acebo, de Andrés y María
- 180 Juan Garrido Payo, de Francisco y Ramona

- 182 Santos Alarcón Sánchez, de Salustiano y Adeilón
 - 183 Isidoro Leandro, de desconocidos
 - 184 Sebastián López Rodríguez, de Epifanio y Florentina
 - 189 Anselmo Amo Alonso, de Toribio y Sebastiana
 - 193 Lisandro Gutiérrez Tascón, de Fernando y María
 - 197 Marcelino Borja Salazar, de Antonio y Basilia
 - 201 Antonio Alvarez Fernández, de desconocidos
 - 202 Eufogio de la Hera Robles, de Fernando y Rita
 - 205 Luciano de la Puente Alvarez, de Jacinto y Amadea
 - 205 Bonifacio Pérez González, de Bonifacio y Adela
 - 206 Manuel García Blanco, de N. y Gabriela
 - 211 Miguel Fitero Tejero, de Lauro y Blanca
 - 225 Lázaro Pérez García, de Vicenta y Carlota
 - 226 Santiago López Martínez, de Máximo y Agueda
 - 235 Emilio Moncada Vellilla, de Emilio y Margarita
 - 237 Gregorio Aparicio Vega, de Angel y Agustina
 - 238 Francisco Alvarez Labarga, de Francisco y María
 - 239 Facundo Casado Alonso, de Esteban y Manuela
- León 2 de mayo de 1917.—El Alcalde, Joaquín L. Robles.

vicio a sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos, deberán presentarse al Delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la plaza ni en lugar alguno de ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos, con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

Art. 102. No se lidiará mayor número de toros que el anunciado, ni será sustituido por otro el que se inutilizase en la lidia.

Art. 103. Se pondrán banderillas de fuego a los toros que no hayan tomado cuatro varas completas o en regla.

Art. 104. No se consentirá arrojar al redondal objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores e interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetes o almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá a los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan a la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los Agentes de la Autoridad y los empleados y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre, ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la parte por donde aquél se verifica.

Art. 107. Los contraventores serán puestos a disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 108. No podrá concederse a ningún diestro la alter-

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Formadas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al año de 1916, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán atendidas las que se representen.

Villademor de la Vega 1.º de mayo de 1917.—El Alcalde, Eusebio del Castillo.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento y las denominadas de villa y recaudación, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Hospital de Orbigo 2 de mayo de 1917.—El Alcalde, Joaquín Nani.

Alcaldía constitucional de Castifalé

Confeccionados el presupuesto extraordinario de este Municipio para satisfacer el Guarda del campo, durante el presente año, la cantidad asignada por sus servicios, y el expediente de subditos extraordinarios sobre paja para repartir dicha cantidad, se hallan expuestos al público en Secretaría por término de quince días, con el objeto de que puedan ser examinados por los vecinos y hacerse las reclamaciones que se

tengan por convenientes; pues transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Castifalé a 1.º de mayo de 1917. El Alcalde, Melchor Barrientos.

Alcaldía constitucional de Priero

Se hallan expuestas al público por término de quince días impetrogables, las cuentas municipales renolés por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año de 1916, para que los que lo deseen puedan examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Priero 1.º de mayo de 1917.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la entecación del péndica al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambas del año de 1916, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

Bercianos del Camino
Camponaraya
Quintana del Marco

Sacerdo San Esteban de Nogales

Don Moisés Panero Núñez, Juez de primera instancia accidental del partido de Astorga.

Hago saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Higinio Marilines Cruz, de cincuenta y un años, soltero, propietario, hijo de D. Simón y de D.ª Mons Angela, natural y vecino de Benavides de Orbigo, seguido en este juzgado a instancia de doña Norberta Martínez Cruz, mayor de edad, viuda y vecina de dicha Benavides, como hermana de dicho vínculo del causante, se ha acordado en provido de esta fecha, en conformidad a lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Ex liquidación civil, anunciar por edictos la muerte intestada del don Higinio, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho que la D.ª Norberta, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Astorga a diecinueve de abril de mil novecientos diecisiete.—Moisés Panero.—El Secretario judicial, P. H., Platón Fernández R.

Don Luis Amado y Reygondaud de Vilfardet, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que el día 19 del

próximo mes de mayo, y hora de las doce, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado, al sorteo de Vocales que en concepto de contribuyentes han de constituir la Junta de este partido encargada de la formación de las listas de jurados para el próximo año.

Dado en Astorga a 30 de abril de 1917.—Luis Amado.—El Secretario de gobierno, Juan Fernández Iglesias.

Grilo Suárez (José), de nacionalidad portuguesa, domiciliado últimamente en Veneros (La Vecilla), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de León, el día 14 del actual, a las nueve y media de la mañana, para asistir a las sesiones de juicio oral señalado en causa por homicidio seguido contra José Suárez; pues de no verificarlo, se parará el perjuicio consiguiente.

Elaño 2 de mayo de 1917.—El Juez de Instrucción, Félix Tejada.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

SE vende mi pública subasta el día 30 del corriente, a las once de la mañana, la sexta parte pro indiviso de un prado, a la carretera de Ruzueva de esta ciudad, teniendo lugar el remate en la Notaría de D. Matto Ganda Bara, cuyo señor facilitará cuantos informes se le pidieren.

Imp. de la Diputación provincial

nativa, ya lo solicite personalmente o por medio de la Empresa, sino a virtud de instancia presentada en la Dirección General de Seguridad en Madrid y en el Gobierno civil de provincias, en la cual se harán constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber probado la suficiencia necesaria y sin perjuicio de los informes que adquiere la Autoridad.

Art. 109. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las viceras y canales de los toros y novillos cogidos en la nave de la carnicería, antes de que la retire el carro de los abatecedores, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. de T. las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 110. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., no podrán circular sino a la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

Art. 111. El espectador que se arrojará al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y depenalentes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reiteración con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, si que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de enero de 1909.

Art. 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sino que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección General de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio en número y de intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hachones de viento, a juicio de la Autoridad, a disposición de los carpinteros y dependientes que

cuidan de las puertas todas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar a la plaza objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los culpables de la falta última con la multa de 50 pesetas como mínimo.

Art. 114. Las Empresas fijarán carteles conteniendo este Reglamento en la Presidencia y en todos los papillos de las plazas, y ellas y los Agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo precitado en este Reglamento.

Madrid, 28 de febrero de 1917.—Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 3 de marzo de 1917.)